Bogotá D.C., 7 septiembre de 2021.

Doctor

**Gregorio Eljach Pacheco**

Secretario General Senado de la República Ciudad

**Asunto:** Proyecto de proyecto de Acto Legislativo “por medio del cual se reforma la justicia”

Señor Secretario,

Me permito colocar a consideración del Honorable Senado de la República el presente proyecto de Acto Legislativo “por medio del cual se reforma la justicia”.

Con el propósito de darle el correspondiente trámite legislativo, discusión y votación que consagra el ordenamiento jurídico colombiano dentro de la Carta Magna respecto de los actos legislativos.

Cordialmente,

De los honorables Congresistas,

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO \_\_\_\_\_\_ DE 2021**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA”***

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** El artículo 231 de la Constitución quedará así́:

**ARTÍCULO 231**. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

**ARTÍCULO 2º.** El artículo 254 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 254.** El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis consejeros elegidos para un período de ocho años, así: tres por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional.

**ARTÍCULO 3º.** El artículo 255 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 255.** Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

**ARTÍCULO 4º.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema para elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado debe ser trazado por cada Corte, de conformidad con el autogobierno y autonomía de dichas Corporaciones.

Actualmente, el Consejo Superior de la Judicatura realiza una selección de aspirantes para conformar las listas de diez elegibles que son enviadas a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado. En ese procedimiento preliminar, de entrada, se descartan muchos inscritos que cumplen los requisitos legales para acceder al cargo de magistrado, sin que las Corporaciones llamadas a nombrar sus integrantes tengan la oportunidad de estudiar dichas hojas de vida.

Así, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado terminan desconociendo las razones por las cuales unos u otros son incluidos en esa lista de diez, ignorando el porqué de esa selección preliminar, sin la posibilidad de escuchar y valorar a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria pública que cumplan con los requisitos, y que eventualmente podrían tener mejores cualidades y altos méritos para ocupar el referido cargo.

El proyecto de acto legislativo formula la eliminación del trámite de la lista de elegibles en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, para que el procedimiento de elección y nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado garantice una participación más amplia de profesionales competentes y experimentados, cuya evaluación por parte de las Cortes a las que aspiran pertenecer, permita seleccionar al mejor candidato posible entre todos los inscritos.

En otras palabras, el objetivo de la modificación propuesta es que a través de la convocatoria pública los mismos magistrados puedan examinar, además de los requisitos legales, aptitudes profesionales y atributos éticos necesarios para el desempeño del cargo al que aspiran, de cara a la exigente responsabilidad de administrar justicia en un órgano de cierre.

En efecto, la propuesta no solo simplifica el trámite, sino que también permite de manera transparente y amplia, el estudio de todos los aspirantes que se presentan a la convocatoria pública -y no solo a diez-, por parte de los magistrados de cada Corporación, quienes finalmente son los únicos competentes para efectuar las designaciones de nuevos miembros de cada Corte.

Adicionalmente, como los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura son los responsables de administrar los recursos de la Rama Judicial, es decir, su experticia está relacionada con temas de gobierno y administración, carece de lógica que dichos Consejeros participen en el proceso de conformación de los magistrados de las altas Cortes, puesto que su función se encuentra alejada de estas competencias, como se expone más adelante en este mismo proyecto de Acto Legislativo.

En cuanto al artículo 2º del proyecto, es necesario decir que la jurisdicción ordinaria, compuesta por las especialidades civil, laboral y penal abarca el 83% de la rama judicial del poder público. Por su parte, la jurisdicción contencioso administrativa ocupa el 12% y la jurisdicción constitucional el 5%. En ese orden, es preciso concluir que la jurisdicción ordinaria es la de mayor tamaño y con mayor representatividad dentro de la administración de justicia y la sociedad colombiana, de tal suerte que, lo lógico sería que tuviera una participación mayor en la designación de los integrantes de su órgano de administración, el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, el proyecto pretende equilibrar el número de consejeros que deban ser elegidos por cada Corporación Judicial, así:

* Uno por la Corte Constitucional
* Dos por el Consejo de Estado
* Tres por la Corte Suprema de Justicia

Frente al mismo artículo constitucional, el proyecto propone la aclaración de la denominación de los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura de “magistrados” a consejeros, puesto que dicha Corporación no tiene funciones jurisdiccionales dentro de la Rama Judicial sino de administración exclusivamente.

Respecto del artículo 3º, hay que empezar por recordar que el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial, encargado entre otros, de la planeación, programación y ejecución del presupuesto, definir prioridades y objetivos, trazar diseños para adecuarla a las exigencias sociales y evaluar su funcionamiento.

En ese orden, sus miembros deben hallarse preparados técnica y profesionalmente para ejercer funciones de administradores con los más altos estándares de eficiencia, eficacia y transparencia en procura de brindar a los servidores judiciales y usuarios las mejores condiciones de prestación del servicio.

Con el propósito de garantizar la correcta administración de los recursos de la Rama Judicial, es oportuno actualizar los requisitos para integrar el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que en este momento solo se exige tener título de abogado y diez años de experiencia. Sin embargo, los conocimientos apropiados para dichas funciones deben contener ciencias económicas, financieras o administrativas, así como el derecho, que adicionalmente incluyan cultura digital y tecnologías de la información, gerencia, liderazgo, análisis de datos, entre otras características y cualidades de la interdisciplinariedad del mundo moderno.

En síntesis, lo que propone el presente proyecto de Acto Legislativo es lo siguiente:

El artículo 1º, que modifica el 231 constitucional, lo hace en dos sentidos: en primer lugar se elimina la expresión *“previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura”* la cual se encuentra contenida en el primer párrafo; en segundo lugar, se sustituye la frase *“reglada de conformidad con la ley”* por *“conforme al reglamento de cada una de ellas”* del mismo párrafo. En consecuencia, por una parte se elimina el requisito previo de la realización de la audiencia pública de la lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y por otra: se modifica la competencia para la reglamentación de la convocatoria previa, la cual dejaría de ser de orden legal para ser reglamentada por cada corporación.

El artículo 2º, que modifica el 254 constitucional, cambia la denominación de “magistrados” por la de “consejeros”, haciendo alusión a los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura, y reconfigura la capacidad nominadora de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional para elegir a los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura. En ese sentido, La Corte Suprema de Justicia, que actualmente tiene la potestad para elegir a dos magistrados, pasa a tenerla para elegir a tres consejeros; el Consejo de Estado, que en este momento tiene la capacidad para elegir a tres magistrados, pasa a tener la capacidad para elegir a dos consejeros; y la Corte Constitucional, que actualmente eligen un magistrado, pasaría a elegir a un consejero.

El artículo 3º, que modifica el 255 constitucional, sustituye la expresión *“tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito”* por *“deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas”*. De esta forma, cambia los requisitos académicos que deben cumplir los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, para quienes ya no bastaría con ser abogados y haber ejercido la profesión con buen crédito, sino que deberán contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas, o: tener título profesional en ciencias económicas, financieras o administrativas y una experiencia específica relacionada con el cargo no inferior a los diez años.

Cordialmente,

De los honorables Congresistas,